

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 57.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue.

» El Sr. Ministro de Hacienda en 28 de Febrero último traslada al de la Gobernacion de la Península los oficios que el comisario general de Cruzada le pasó en 16 de Enero anterior y 6 del mismo, y son los siguientes.—En varias ocasiones ha puesto esta comisaría en conocimiento del Gobierno los entorpecimientos que se causan en la espendicion de bulas por el mal recibimiento que tienen los verederos receptores por muchos ayuntamientos que se niegan muchas veces á recibir los sumarios, á pesar de estar mandado, por el reglamento de este ramo que deben recibirlos bajo su responsabilidad y nombrar espendedores. Ahora acaba de manifestar el celoso administrador de Valencia, que con motivo de las órdenes de algunas juntas sobre que á dichos funcionarios no se les faciliten bagages ni alojamientos, y á la disposicion en que se encuentran muchos ayuntamientos á negarse á este servicio y aun á recibir las bulas, le han hecho presente los receptores que temen en el corriente año mas que en los anteriores el mal recibimiento de los cuerpos municipales.—Semejante estado de cosas me hacen preveer males de trascendencia, porque si los ayuntamientos no se hacen cargo de las bulas y no nombran espendedores que las repartan á los fieles en los términos que marca la instruccion del ramo, estos carecerán de las gracias espirituales concedidas por S. S. y el tesoro de unos productos que tanto necesita para atender á sus perentorias atenciones.—Nadie debe estar mas interesado que el Gobierno en que se cumpla fiel-

mente el reglamento de cruzada, en lo que me intereso demasidamente y á que me glorio de estar al frente de este establecimiento.—Con este objeto me dirijo á V. E. a fin de que se digne acordar con la Regencia provisional se mande con la perentoriedad que esigen las circunstancias por el Ministerio de la Gobernacion, que los Gefes políticos de la Península espidan una circular á todos los pueblos, insertándola en el Boletin oficial, en la cual copien literalmente los artículos del reglamento que marcan las obligaciones de los ayuntamientos cuyo tenor es el siguiente.—Art. 1.º A consecuencia del aviso que les darán los receptores verederos de que van á hacer la entrega de los sumarios de la Sta. Bula, dispondrán que se reciba esta en la forma, y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrán el hospedaje correspondiente.—Art. 2.º Retendrán en segura custodia los sumarios de todas clases que hayan recibido de los verederos hasta que se acerque el dia de la publicacion de la Sta. Bula, para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles, y de cobrar su limosna, sin reservar dichas justicias sumario alguno para sí, ni para otro, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.—Art. 3.º Los concejos y justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los oficiales de concejo ó á lo menos antes que se publique la bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á propósito para el espresado repartimiento y de competente abono para responder de la limosna de los sumarios que distribuyeren á los fieles, en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo, asi como ha de ser radicalmente del cargo de las mismas justicias el pago de las bulas que se hubieren consumido, y la en-

entrega de las sobrantes en las épocas que se señalarán en las obligaciones de los repartidores: y en su virtud cualquier ejecución que sea preciso despachar para su cumplimiento no ha de ser contra los pueblos, sino contra los cojedores y las justicias.—De esta obligación quedan esentos los concejos de los pueblos en que los administradores tesoreros se hubieren encargado de repartir por sí, ó por persona en su nombre, los sumarios.—Art. 4.º Darán á los repartidores un cuaderno de papel donde sienten el número de sumarios que les entreguen, con separación de clases, y no les escijirán mas que el valor del papel.—Art. 5.º Las justicias darán á los receptores verederos, de quienes reciban los sumarios, la escritura, papel ó resguardo en el modo que haya sido costumbre, y acredite el número de los que reciban, contándolos uno por uno, para evitar recursos que no se admitirán ni á los receptores de haber entregado demas, ni á las justicias haber recibido de menos.—Art. 6.º Enterarán á los repartidores de lo que han de observar en la distribución de los sumarios, como tambien de todas las obligaciones á que estan sugetos, y se explicarán en esta instruccion, facilitándoles cuantos medios sean indispensables para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado sumarios al fiado y fueren morosos en satisfacerla, luego que cumpla el término prescripto.—Art. 7.º Dispondrán que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parajes por donde ha de llevar en procesion la Sta. Bula, de modo, que se ejecute este acto solemnemente con la decencia debida y sin incomodidad.—Art. 8.º Deberán asistir á los actos de publicación, procesion y predicacion de la Sta. Bula, sin excusa ni pretesto alguno, como no sea por ausencia ó por falta de salud.—Con fecha 16 de Enero último tuve el honor de esponer á V. E. los muchos y graves entorpecimientos que se experimentaban en el repartimiento de bulas, causados por el desprecio y malos modos con que los verederos receptores eran recibidos por algunos ayuntamientos, los cuales habian llevado el olvido de sus sagradas obligaciones hasta el punto de no recibir á tan útiles como indispensables servidores del Estado.—Para que V. E. pudiese formar un completo concepto de la gravedad del mal indicado y de las funestas consecuencias del mismo, me pareció conveniente insertar en dicha mi esposicion la que el administrador de Valencia me habia dirigido.—No fueron por desgracia infundados los temores de la comisaria al representar á V. E. respecto de estos particulares, pues he visto con dolor que principiaron ya el presente año á experimentarse nuevos entorpecimientos en el repartimiento de sumarios.—Acabo de recibir nueva comunicacion del mismo administrador de Valencia cuyo tenor es como sigue.—En 28 de Diciembre último pasé un oficio á este Sr. Gefe político diciéndole lo que sigue.—Con motivo de haberse negado el año pasado algunos alcaldes de varios pueblos á dar bagages y alojamiento á los receptores de cruzada, á pesar de espresarlos sus pasaportes, alegando que no reconocian jurisdiccion en los alcaldes constitucionales de esta ciudad por quien estaban espedidos sino

para el radio de la misma, espero que para evitar dicha excusa se espidan por V. S. mismo á favor de los receptores que van notados al margen, los cuales deben salir el 2 de Enero próximo á verificar el reparto de las bulas para 1841 y recaudar el importe de las de 1840 y atrasos anteriores, mandando al mismo tiempo renovar la orden en el Boletin oficial que dió el antecesor de V. S. á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos con fecha 19 de Diciembre de 1839 inserta en el Boletin de 27 del mismo mes y año.—Pero está es la hora que aun no he recibido contestacion por escrito, á pesar de haberla solicitado varias veces personalmente, y de habérmela ofrecido el Secretario de la Gefatura, á quien despues que me dijo de palabra que no era ya tiempo de hablar de bulas, le supliqué que me contestara al oficio lo que quisiera para cubrir mi responsabilidad.—En efecto como yo me temia é hice ya presente á la superioridad por conducto de V. S. en oficio de 8 del corriente los receptores de cruzada han sido muy mal recibidos en varios pueblos no dando ningun valor á los despachos que llevan de este tribunal subdelegado haciendo burla de ellos.—En Castellon de la Plana no han querido entregar el importe de las bulas del año pasado, pretestando no estaba el despacho suficientemente autorizado.—El ayuntamiento de Benicarló reunido en sesion extraordinaria de 17 de Enero de 1841 y con asistencia del Sr. Cura se leyó el despacho del receptor, y manifestó el Sr. presidente que precedia de jueces eclesiásticos á cuya jurisdiccion no debia someterse la municipalidad, y no quisieron quedarse con las bulas, ni dar bagages ni alojamientos á los receptores, los que como no se tome alguna providencia por el Gobierno estan resueltos á no volver á ciertos pueblos marcados, como Vinaroz, Alborache y otros, por miedo.—Sírvasse V. S. ponerlo en conocimiento de S. E. para los fines que convenga en descargo de mi responsabilidad.—Preciso es que este relato cause en el ánimo del Gobierno de S. M. y en el de V. E. una impresion tan dolorosa como profunda, porque no pueden menos de ver como muy próximos los gravísimos males y trastorno de todo orden público á que da margen el malhadado y funesto sistema de considerarse una autoridad local y subalterna árbitra y con derecho á obedecer ó desobedecer las resoluciones del Gobierno supremo del Estado. El reglamento del ramo interesante de cruzada está vigente: vigentes tambien estan y en toda su fuerza y vigor las resoluciones de la Regencia provisional del Reino dirigidas almas esacto cumplimiento de las obligaciones que aquel impone á los ayuntamientos y de las cuales estos no pueden desentenderse sin causar á la par que un grave escándalo, la pérdida de unos ingresos tan urgentes y precisos para sostener las graves y perentorias atenciones del Estado en las circunstancias de penuria y apuro en que este se encuentra. Es preciso, es indispensable que la Regencia del Reino conserve ilesos su dignidad y su alta mision, y es forzoso evitar desde luego, no solamente que los ayuntamientos de los pueblos de Valencia de quienes se hace mérito en la espo-

sición inserta repitan tan escandalosos actos de desobediencia, sino que su ejemplo sea imitado por los demas del reino. Para ello considero de absoluta necesidad y conveniencia que la Regencia del Reino se digne mandar que por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se espida una circular á los Gefes políticos de las provincias encargándoles que cuiden y vigilen sobre la puntual observancia del reglamento y órdenes del ramo de cruzada por parte de los respectivos ayuntamientos, haciéndoles entender que los rendimientos de las bulas ingresan en el tesoro público por estar destinados al sostenimiento de las cargas del Estado, y que constituyen un subsidio tanto mas llevadero y respetable cuanto que concilia á un mismo tiempo el cumplimiento de una obligacion religiosa con el de una obligacion civil, con todo lo demas que la superior ilustracion de V. E. considere útil para los fines que dejó indicados. — Y persuadida la Regencia provisional del Reino de que si los ayuntamientos se niegan bajo especiosos pretestos al recibo de las bulas y á llenar las demas obligaciones que marca el reglamento vigente de cruzada, se verán reducidos á la nulidad los productos de este ramo, ya bastante rebajados por causas conocidas, se ha servido resolver prevenga á V. S., como de su orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo ejecuto, haga á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia de su inmediato mando las prevenciones que quedan insertas, teniendo presente que de este modo serán mayores los ingresos con que el Gobierno cuenta para levantar las cargas del Estado, y que considerada la bula bajo cierto aspecto religioso, interesa al mismo Gobierno el conservar su prestigio en el ánimo de los fieles.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y puntual cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Santander 22 de Marzo de 1841. — Dionisio de Echegaray.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 27 de Febrero último lo que sigue:

Cada vez mas persuadida la Regencia provisional del reino de la conveniencia y necesidad de que se desembuelva y consolide el sistema de centralizacion y distribucion de fondos creado por sus decretos de 4 de Noviembre último como unico medio de restablecer el orden y la regularidad en la administracion de la Hacienda pública, de tal modo que pueda conseguirse algun dia la nivelacion de los ingresos y gastos, y que mientras esto sucede, se repartan los primeros con igualdad y justicia entre todos los acreedores del Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente. — 1.º Se habre una centralizacion voluntaria de todas las libranzas que espedidas por las direcciones generales de rentas y del tesoro público sobre totales líquidos de las rentas, se hallen pendientes de pago en el dia de la fecha. — 2.º Se comprenden en esta centralizacion todas las cartas de pago ó libranzas que esten giradas por las pagadu-

rias militares sobre las tesorerías de rentas á cuenta de consignaciones, y se hallen tambien pendientes de pago en el dia de la fecha. — 3.º No tendrán cabida en esta centralizacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de uno de los decretos de 4 de Noviembre último, ni las libranzas y cartas de pago que resulten espedidas ó entregadas en pago de sueldos vencidos, ni las que se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado; pues que en ambas clases de libranzas deben recoger é inutilizarse inmediatamente, si ya no se hubiese verificado, conforme se mandó en orden de 7 de Noviembre último. — 4.º Los tenedores de las libranzas y cartas de pago llamadas á centralizacion que quieran obstar á ella, presentarán las originales en la Direccion general del tesoro público, con dos carpetas iguales firmadas, en que espresen los números, fechas y cantidades de las libranzas, asi como las tesorerías y fondos de totales ó líquidos sobre que fueron giradas. En el acto de la presentacion se devolverá á los interesados una de estas carpetas autorizadas por la Direccion para su competente resguardo. — 5.º Una comision compuesta del Director del Tesoro público, del Intendente general militar, de los Contadores de valores y distribucion, y del Interventor general militar, ecsaminará y comprobará diariamente las libranzas y cartas de pago que presenten los tenedores, poniendo al pie de ellas la correspondiente nota de quedar centralizadas. — 6.º Habilitadas que sean de este requisito las libranzas y cartas de pago, se devolverán por la Direccion del Tesoro á los interesados, recogiendo esta la carpeta que les entregó en el acto de la presentacion. — 7.º Los tenedores de dichas libranzas y cartas de pago cuidarán de que se establezca en esta Córte la comision que por nombramiento ó eleccion de ellos mismos ha de representar la centralizacion; y la comision dará aviso á la Direccion del Tesoro de quedar instalada. — 8.º Para pago y amortizacion de las libranzas, y cartas de pago centralizadas se señalará por ahora desde primero de Marzo próximo un tres por ciento del importe total de las que se sugieren á esta operacion. El Gobierno se reserva la facultad de disponer este tanto por ciento siempre que el importe de las que se centralicen esceda de cien millones de reales; ó de aumentarlo, si los ingresos del Tesoro lo permitiesen, en igualdad con los demas acreedores. — 9.º La cantidad á que mensualmente asciende el referido tres por ciento se reclamará por la Direccion del Tesoro, en las Juntas de distribucion para que se comprenda en la nota respectiva á cada mes. — 10. Esta misma cantidad se repartirá por la citada Direccion de acuerdo con las Contadurías generales de valores y distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una. La Direccion dará aviso á los Intendentes del capital que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos. De estos repartimientos se remitirá copia á la comision de centralizacion. — 11. Los Inten-

dentés dispondrán que dentro de cada mes se paguen indefectiblemente en efectivo metálico á los comisionados de esta centralizacion las cuotas que les hayan correspondido; escigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.=12. Un ejemplar de estos recibos se remitirá por los Intendentes precisamente por el correo inmediato al pago, á la Direccion del Tesoro, como traslacion de caudales, para que esta pueda verificar el cange y amortizacion de las libranzas, segun las cantidades que resultan entregadas por la Tesorería.—13. La comision de centralizacion facilitará á la Direccion del Tesoro una nota de los comisionados que elija en las provincias para que esta pueda darlos á conocer á los Intendentes al propio tiempo que les entere de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se la encarga por la regla 10.=14. La misma comision depositará el día primero de cada mes en el Banco español de San Fernando, ó en la Direccion del Tesoro, segun le acomode una cantidad en libranzas y cartas de pago centralizadas igual á la que se haya de percibir en metálico dentro del mes en la Tesorería de provincia. Si el depósito se hiciese en el Banco, la Direccion del Tesoro cuidará de que se verifique con las formalidades debidas.=15. La propia Direccion recogerá el día 15 del mes siguiente las libranzas y cartas de pago depositadas, siempre que en equivalencia entregue á la comision de centralizacion una suma igual en recibos de sus comisionados. Acto continuo inutilizará las mismas libranzas y cartas de pago y pasará á la Contaduría de Valores é Intendencia general militar nota de las respectivas á cada una de estas dependencias, para las anotaciones y efectos correspondientes.—16. En caso que la Direccion del Tesoro no pueda entregar el día señalado en la regla anterior los recibos de los comisionados de la centralizacion por la suma total de las libranzas y cartas de pago depositadas, recogerá estas en la parte proporcional que corresponda, segun los recibos que entregue.—17. El repartimiento entre los interesados ó el dividendo del tanto por ciento recaudado, se ejecutará en el modo y forma que ellos mismos acuerden.—18. El Gobierno se reserva la facultad de comprender en esta centralizacion las libranzas sobre diezmos que no puedan ser satisfechas de los fondos sobre que fueron giradas, y cualquiera otro crédito del tesoro que resulte pendiente de pago, siempre que los dueños ó interesados en estas libranzas y créditos se presenten á tomar parte en la misma centralizacion.=19. La Direccion del tesoro publicará mensualmente una nota de las libranzas y cartas de pago que se centralicen y de las que recoja é inutilice, con expresion de sus números, fecha, cantidades, nombre de los sugetos á cuyo favor se espidieron y tesorerías sobre que fueron giradas.=De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que se hace saber para conocimiento del público y gobierno de las personas á quienes interesa. Santander 8 de Marzo de 1841.=Manuel Fernandez Trabanco.

Ministerio principal de administracion militar del distrito de Burgos.—El Escmo. Sr. Intendente general militar en 9 del actual me dice lo que sigue.—Por orden de la Regencia que me comunicó el Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 14 de Diciembre último se previene entre otras cosas lo siguiente.—No habiendo sido suficiente ni las repetidas gestiones de la Seccion Central ni las disposiciones de esa Intendencia general á adquirir los documentos y cuentas que á la primera le faltan para formar las que le competen, necesario se hace dictar medidas capaces de obtenerlos, por lo tanto manda la Regencia que todos los individuos, corporaciones y pueblos que se hallen en descubierto de cuentas, las rindan en un término prudencial é improrogable que fijará V. E. de acuerdo con el Interventor general: incurriendo los primeros, sino lo verificasen, en la suspension de empleo y sueldo si son de nombramiento Real, y si eventuales, en su separacion, hasta acreditar la total solvencia; y respecto á las corporaciones y pueblos, se les aplicarán los apremios que permitan las leyes contra los morosos en justificar la inversion de los fondos de la Nacion, siendo estensiva esta pena á los empleados de Real nombramiento y eventuales ademas de las suspensiones indicadas, y lo mismo á los individuos particulares que no tengan dependencia del Gobierno; cuya disposicion se publicará en la Gaceta y en los Boletines oficiales, haciéndose en estos periódicos el llamamiento de los sugetos ó corporaciones que se hallen en el caso de rendir cuentas ó presentar algun documento á medida que la Seccion Central lo necesite.—De conformidad con el dictamen de la Intervencion general dado en 16 de Febrero, ha fijado el término improrogable de dos meses, pasado el cual se procederá contra los omisos aplicándoles la suspension y demas que se previene.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se proceda á hacer cuantas reclamaciones sean necesarias de los individuos, corporaciones y pueblos que tengan cuentas pendientes, sin perjuicio de hacer en los Boletines oficiales el oportuno aviso para que no se alegue ignorancia. El aviso en la Gaceta se verificará por esta Intendencia general.—Deme V. S. aviso del recibo de esta circular.—Lo que traslado á V. con el fin de que disponga la insercion de esta orden en el Boletin oficial para que llegando á noticia de todos los pueblos y particulares que se hallen en descubierto de la rendicion de cuentas á la Seccion Central de ajustes de los ejércitos de operaciones, establecida en Madrid, por los víveres caudales ó efectos de la Nacion que hayan manejado por las circunstancias de la guerra, verifiquen su presentacion dentro del preciso término que se les señala, pasado el cual sin hacerlo se procederá á la imposicion de penas y apremios con que la Regencia conmina á los morosos. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 13 de Marzo de 1841.—Vicente Callejo Bayon.—Sr. Ministro de Hacienda militar de Santander.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Orbaneja.